

RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO 23 DE AGOSTO 2021- PROCESO 2020-126

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES <tabaresasociados20@gmail.com>

Lun 23/08/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Alberto <j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO 23 DE AGOSTO 2021. PROCESO 2021-126.pdf;

Buenos días Honorable Despacho Judicial,

Cordial saludo,

De antemano agradecer por su tiempo y servicio, mediante el presente actuando de conformidad con la ley y mis derechos procesales radico formalmente y dentro del termino RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto notificado mediante estado electrónico del ida 23 de agosto del año 2021, muchas gracias por su tiempo y atención.

atentamente,

JOSUE EVARISTO MENDOZA

Señor(es),
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
San Alberto, Cesar
E. S. D.

ASUNTO:	Recurso de Reposición contra auto notificado mediante estado 23 de agosto del año 2021.
REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
RADICADO:	2020-126

JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA, mayor de edad y vecino de San Alberto, Cesar, identificado con C.C No. 1.065.239.116 Exp. en San Alberto, Cesar. Actuando en nombre propio y en representación de mis derechos, interpongo **RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO PROFERIDO EL 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2021** en contra del señor **WILLIAM HERNANDEZ ARIAS**, identificado con C.C No. 12.457.859 Exp. en Bucaramanga, Santander, en calidad de deudor, por las siguientes razones;

FUNTAMENTO FACTICO

PRIMERO: el dia veintiuno (21) de julio del año 2021, solicite medida de embargo del salario que percibe el señor WILLIAM dentro del proceso referenciado anteriormente debido al incumplimiento al acuerdo pactado.

MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO proceso ejecutivo 2020-126

YULIETH PAOLA TABARES JAIMES <tabaresasociados20@gmail.com>

para j01prmpalsanalberto, bcc: josuemendoza91

21 jul 2021 11:49

☆ ✓ ↶ ⋮

Buenos días Honorable Despacho Judicial,

Cordial saludo,

De antemano agradecer por su tiempo y servicio, respetuosamente allego a su despacho judicial solicitud de decreto de medida cautelar dentro del proceso datado anteriormente.

atentamente,

JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA.

Dentro del cual se allego el memorial de solicitud manifestando lo siguiente;

HECHOS

La parte demandada realizo un abono a la deuda por el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)** quedando un saldo DOCE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 12.040.236) en la actualidad, esto debido a que, el día doce (12) de febrero del año 2021 el señor WILLIAM HERNANDEZ se comprometió a pagar el abono mencionado anteriormente y la suma de **SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00)** en cuotas mensuales de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00)** durante 15 meses, a partir del 30 de marzo del mismo año.

Sin embargo, la parte demandada no ha cumplido con la primera cuota del compromiso de los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00)** y por tal motivo solicito a su Honorable Despacho Judicial seguir con el rito procesal y ante el incumplimiento solicito respetuosamente sea decretada la medida cautelar con base a lo adeudado por el valor de **DOCE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 12.040.236,00)** monto que deberá ser actualizado al momento del pago total de la obligación, de la siguiente forma;

1. Decrétese el embargo y retención del 20% del excedente del salario percibido por el señor **WILLIAM HERNANDEZ ARIAS** identificado con C.C No.12.457.859, por concepto de vinculación laboral de planta como docente de la Institución Educativa Andrés Bello, esto en concordancia al Artículo 593 núm. 9 del CGP y artículo 155 del CST.

Oficiese al pagador de la secretaria de educación Departamental, para que retenga y se sirva a colocar a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., los dineros retenidos.

Dirección, calle 4 No. 2-65, Brr centro del Municipio de San Alberto, Cesar. Teléfono 3167450139, correo electrónico josuemendoza91@gmail.com.

PETICION ESPECIAL

Ruego a su señoría que por favor ordene en el mismo Auto de Decreto de medida cautelar, que, en el evento de existir embargo sobre el excedente del salario, el pagador de la Secretaría de Educación Departamental inscriba la presente medida cautelar y la cumpla a cabalidad

aun existiendo medidas cautelares de embargo de salario, pero con excedentes del mismo disponibles para embargar ya que, no se puede limitar los embargos del excedente del salario a una sola medida cautelar.

SEGUNDO: el día veintitrés (23) de agosto del año 2021, mediante estado electrónico se notificado AUTO manifestado lo siguiente;

En consideración a los memoriales que anteceden y revisada la actuación se dispone,

Denegar la medida cautelar deprecada por el extremo actor a folio 15 del expediente virtual, por improcedente de conformidad con lo estatuido por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el extremo pasivo a folio 19 del expediente virtual, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos por el canon 597 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el acuerdo de pago arrimado al presente trámite suscrito por los extremos de la litis ante el Notario Único del Circulo de San Alberto.

Suspender la presente actuación hasta el día 30 de junio de 2022, de conformidad con lo pactado en el numeral sexto del acuerdo de pago efectuado por las partes, y en observancia de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ordenar que por secretaría se controle el aludido término de suspensión.

Sin embargo, el Honorable Despacho por error involuntario interpreto mal el documento privado ACUERDO DE PARTES puesto que, negaron la solicitud de embargo del salario sin tener en cuenta lo siguiente;

- Se solicitó el embargo del excedente del salario mas no el salario del mínimo vital, de conformidad con el artículo 154 del CST.
- Se tuvo en cuenta para denegar la medida el acuerdo que claramente manifestaba que el proceso en tramite debido a que por mal interpretación se intuyó que la parte demandada tendría hasta el 30 de junio del año 2022 para pagar el saldo pendiente cosa que no es acorde a lo mencionado en el acuerdo de pago, porque como se puede corroborar en el mismo se manifiesta que el señor WILLIAN HERNANDEZ pagaría el saldo de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00) durante cuotas en 15 meses DESDE EL 30 DE MARZO DEL AÑO 2021 HASTA EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2022 y no como erróneamente había presumido el Honorable Despacho de que hasta el 30 de junio del año 2022 tendría para pagar dicho monto.

CONSTANCIA: el señor **WILLIAM HERNANDEZ** dejará como garantía un **TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO** por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.0000,00)**, dentro del valor mencionado estará sumado las **AGENCIAS EN DERECHO** decretadas por el **JUZGADO PROMISCOUO DE SAN ALBERTO-CESAR** y a su vez, el presente **ACUERDO DE PAGO PARCIAL**, el cual se pagará de la siguiente manera;

- Durante el plazo de 15 meses a partir del día treinta (30) de marzo del año 2021 en adelante, es decir, hasta el treinta (30) de junio del año 2022.

Además, se le manifestó al Honorable Despacho que en la actualidad el señor WILLIAM HERNANDEZ incumplió el acuerdo allegado y por tal motivo se procedía a solicitar nuevamente el embargo del salario. Ya que, se le levanto con la condición que cumpliera con el pago del saldo pendiente, pero es este el momento y adeuda 6 cuotas.

Por tal motivo y en las razones narradas a su Despacho Judicial solicito respetuosamente lo siguiente;

PETICION

PRIMERO: REVOCAR la suspensión del proceso ejecutivo notificado mediante auto del 23 de agosto del año 2021, identificado con radicado No. 2020-126 debido al incumplimiento por la parte pasiva y por el error involuntario del Despacho Judicial para que el proceso siga su trámite hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REVOCAR la negación a decretar la medida cautelar sobre el embargo de la 1.5 parte del salario percibido por el señor WILLIAM HERNANDEZ y a su vez **DECRETARLA** esto debido a que por error involuntario se había interpretado mal y no existe justificación alguna para no concederla.

TERCERO: sobre lo negado al extremo pasivo, este extremo está conforme con lo manifestado por el Honorable Despacho Judicial.

FUNDAMENTO JURIDICO

Se trata de un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones tanto administrativas como judiciales para que estas sean evaluadas. Conforme al recurso de reposición, una decisión puede ser reformada o revocada. Además, Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez. Sin embargo, si el actor no quiere hacer uso de este derecho, también puede rechazarlo. Entonces, no será obligatoria la presencia de un procurador o abogado para presentar el recurso de reposición.

Esto en concordancia a los artículos 318, 319 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Para ser tenido en cuenta y concedido lo solicitado por este extremo procesal, allego lo siguiente;

- Auto del 23 de agosto del año 2021.
- Acuerdo de pago.
- Memorial de solicitud de embargo.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Al suscrito, las recibirá en la calle 4 No. 2-65 barrio centro del Municipio de San Alberro, Cesar, con número telefónico No.3167450139, 3184019415, y correo electrónico josuemendoza91@gmail.com.

El demandado, las recibirá en la diagonal 2B No. 12-08 barrio brisas, del Municipio de San Alberto, Cesar, con número telefónico No. 3175797771, 3177030003, y correo electrónico wiheari@hotmail.com.

Cordialmente,

Josue Evaristo Mendoza
JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA.
C.C. N° 1.065.239.116 Exp.en San Alberto, Cesar.
Correo: josuemendoza91@gmail.com
Tel: 3167450139 – 3184019415

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a los memoriales que anteceden y revisada la actuación se dispone,

Denegar la medida cautelar deprecada por el extremo actor a folio 15 del expediente virtual, por improcedente de conformidad con lo estatuido por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el extremo pasivo a folio 19 del expediente virtual, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos por el canon 597 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el acuerdo de pago arrimado al presente trámite suscrito por los extremos de la litis ante el Notario Único del Circulo de San Alberto.

Suspender la presente actuación hasta el día 30 de junio de 2022, de conformidad con lo pactado en el numeral sexto del acuerdo de pago efectuado por las partes, y en observancia de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ordenar que por secretaría se controle el aludido término de suspensión.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO

Juez

San Alberto-Cesar, veintiuno (21) de julio del año 2021.

Señor(es),

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

San Alberto-cesar.

E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.
RADICACION	2020-126
ASUNTO	Medidas Cautelares.
DEMANDANTE	Josué Evaristo Mendoza Velandia.
DEMANDADO	William Hernández Arias.

JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA, mayor de edad y vecino de San Alberto, Cesar, identificado con C.C No. 1.065.239.116 de San Alberto, Cesar, por medio de la presente, solicito ante su despacho sea decretadas las siguientes medidas cautelares;

HECHOS

La parte demandada realizo un abono a la deuda por el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)** quedando un saldo DOCE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 12.040.236) en la actualidad, esto debido a que, el día doce (12) de febrero del año 2021 el señor WILLIAM HERNANDEZ se comprometió a pagar el abono mencionado anteriormente y la suma de **SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00)** en cuotas mensuales de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00)** durante 15 meses, a partir del 30 de marzo del mismo año.

Sin embargo, la parte demandada no ha cumplido con la primera cuota del compromiso de los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00)** y por tal motivo solicito a su Honorable Despacho Judicial seguir con el rito procesal y ante el incumplimiento solicito respetuosamente sea decretada la medida cautelar con base a lo adeudado por el valor de **DOCE MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 12.040.236,00)** monto que deberá ser actualizado al momento del pago total de la obligación, de la siguiente forma;

1. Decrétese el embargo y retención del 20% del excedente del salario percibido por el señor **WILLIAM HERNANDEZ ARIAS** identificado con C.C No.12.457.859, por concepto de vinculación laboral de planta como docente de la Institución Educativa Andrés Bello, esto en concordancia al Artículo 593 núm. 9 del CGP y artículo 155 del CST.

Ofíciase al pagador de la secretaria de educación Departamental, para que retenga y se sirva a colocar a disposición de este despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., los dineros retenidos.

PETICION ESPECIAL

Ruego a su señoría que por favor ordene en el mismo Auto de Decreto de medida cautelar, que, en el evento de existir embargo sobre el excedente del salario, el pagador de la Secretaria de Educación Departamental inscriba la presente medida cautelar y la cumpla a cabalidad

aun existiendo medidas cautelares de embargo de salario, pero con excedentes del mismo disponibles para embargar ya que, no se puede limitar los embargos del excedente del salario a una sola medida cautelar.

Atentamente,

Josue E. Mendoza V.

JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA.

C.C. N° 1.065.239.116 de San Alberto, Cesar.

Correo: josuemendoza91@gmail.com

Tel: 3167450139 - 3184019415

**ACUERDO DE PARTE
PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

Entre los señores, **JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA** identificado con **C.C No. 1.065.239.116** Exp. en San Alberto-Cesar, y el señor **WILLIAM HERNANDEZ** identificado con **C.C No. 12.457.859** Exp. en San Alberto- Cesar, partes del proceso ejecutivo de Mínima cuantía identificado con radicado No. 2020-126, bajo el principio de la Autonomía acordamos lo siguiente;

PRIMERA: El pasado cuatro (04) de febrero del presente año, con intervención de la entidad **FINANCIERA KREDIT** el señor **WILLIAM HERNANDEZ** propuso que dicha FINANCIERA sufragara el pago **PARCIAL** de la obligación que se encuentra en mora conmigo, pero, que aclarando que dicha FINANCIERA solo le prestaba el valor de **OCHO MILLONES (\$ 8.000.000,00)**.

SEGUNDO: ante tal propuesta **JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA** manifestó que aceptaba el pago parcial de la obligación siempre y cuando realizara lo siguiente;

- Cancelarme el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)** a mi cuenta personal No. 29776164117 de Banco BANCOLOMBIA.

TERCERA: vía telefónica se comunicó el señor **JOSUE EVARISTO MENDOZA** con la directora de la entidad financiera KREDIT, la señora LAURA ARMENTA R, quien manifestó que, requería un memorial de contrapropuesta indicando el valor a consignar para que así, se pudiera proceder en el momento del pago parcial al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL SALARIO** del señor **WILLIAM HERNANDEZ**.

*"CONSTANCIA: el señor **JOSUE EVARISTO MENDOZA** se comprometió que en el momento de haberse realizado el desembolso a la cuenta mencionada anteriormente y por el valor de **OCHOMILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)**, AUTOMATICAMENTE solicitare el levantamiento de la medida cautelar del embargo del salario del señor **WILLIAM HERNANDEZ**, pero sin desembolso no se efectuara dicho levantamiento."*

CUARTO: el día ocho (08) de febrero del año 2021, mediante negociación telefónica entre el señor **WILLIAM HERNANDEZ** y el señor **JOSUE EVARISTO MENDOZA** acordaron que dicha entidad **FINANCIERA KREDIT, PAGARA PARCIALMENTE** la deuda abonando al capital de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000,00)** el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00)**.

CONSTANCIA: el señor **WILLIAM HERNANDEZ** dejará como garantía un **TITULO VALOR – LETRA DE CAMBIO** por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000,00)**, dentro del valor mencionado estará sumado las **AGENCIAS EN DERECHO** decretadas por el **JUZGADO PROMISCOUO DE SAN ALBERTO-CESAR** y a su vez, el presente **ACUERDO DE PAGO PARCIAL**, el cual se pagará de la siguiente manera;

- Durante el plazo de 15 meses a partir del día treinta (30) de marzo del año 2021 en adelante, es decir, hasta el treinta (30) de junio del año 2022.

QUINTO: entre las partes acordaron que los intereses adeudados y generados, no se cobrarían, condonando al señor **WILLIAM HERNANDEZ** de dicho pago, debido al pago parcial que va a realizar mediante la entidad financiera **KREDIT**.

SEXTO: el proceso ejecutivo con radicado 2020-126 se suspenderá hasta el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** sin que este desembolso efectuado por la entidad financiera KREDIT o la elaboración del TITULO VALOR, signifique que ya se haya terminado o estar a paz y salvo el señor **WILLIAM HERNANDEZ**.

SEPTIMO: el señor **WILLIAM HERNANDEZ** se compromete a no utilizar el memorial de contrapropuesta enviada por el señor **JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA** a la entidad financiera **KREDIT** para entorpecer el proceso ejecutivo en su contra, identificado con No. 2020-126.

se expide dos (02) copias, en el doce (12) de febrero del año 2021.

Atentamente,


JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA.
C.C. No. 1.065.239.116 Exp. en San Alberto.
Tel: 3167450139.


WILLIAM HERNANDEZ ARIAS.
C.C. No. 12.457.859 Exp. en San Alberto.

12457859





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



921010

En la ciudad de San Alberto, Departamento de Cesar, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de San Alberto, compareció: WILLIAM HERNANDEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12457859, presentó el documento dirigido a PAGO PARCICAL DE LA OBLIGACION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpnjqkwm1w
15/02/2021 - 16:19:48



JOSUE EVARISTO MENDOZA VELANDIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065239116, presentó el documento dirigido a PAGO PARCICAL DE LA OBLIGACION y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzpnjqkwm1w
15/02/2021 - 16:20:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JENNIFFER PEREIRA GARCIA

Notario Única del Círculo de San Alberto, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzpnjqkwm1w